El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 7 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01085-00

Accionante: ROSALBA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ

Accionados:       FONPRECON

Proceso:                 Acción de Tutela – Condece el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / OBLIGACIÓN DE REMITIR COPIA DE ACTO ADMINISTRATIVO.** “[N]o existe ninguna duda acerca de la solicitud de que da cuenta la demanda frente a FONPRECON y de la remisión parcial que se efectuó a la Jefe División de Recursos Humanos del Senado de La República, así como a la Sección de Registro y Control, y cuya dilación en la respuesta es que la que origina la promoción del libelo que, como se desprende de la foliatura, está a cargo de dichos entes así: para la expedición de la copia del acto administrativo solicitado, el Fondo de Previsión Social del Congreso de La República, y para los restantes documentos los dos entes citados seguidamente. (…) Y aunque en esta sede reiteró la entidad que nuevamente puso a disposición de la interesada los documentos requeridos, lo cierto es que no hay evidencia alguna que dé cuenta de que efectivamente hicieron entrega del referido acto administrativo; ni siquiera en el documento visible a folio 22 se alude a que se hubiera anexado, lo que permite concluir, que sí se ha trasgredido de su parte el derecho de petición. (…) De manera que ha pasado ya el término previsto en la ley (art. 14, Ley 1755) para dar oportuna y completa respuesta desde cuando se radicó la respectiva petición, lo que dará lugar al amparo impetrado como única alternativa para salvaguardar el interés perseguido por medio de esta acción.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214 de 2006 / Sentencia T-192 de 2007 / Sentencia T-481 de 2016.

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

  **SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre siete de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01085-00

Acta Nro. 580 de diciembre 7 de 2016

 Procede la Sala a decidir la acción de tutela propuesta por **Rosalba Fernández Vásquez** contra el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON,** al que fueron vinculados la **Sudirección de Prestaciones Económicas** del citado Fondo; la **Jefe de Sección Registro y Control del Senado de la República** y la **División de Recursos Humanos** del Senado.

 **ANTECEDENTES**

 Rosalba Fernández Vásquez, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, promovió esta acción de tutela contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales *“a la seguridad social y de petición”*, que estima vulnerados por la entidad frente a la que accionó.

 Adujo, en síntesis, que presentó derecho de petición ante FONPRECON, con el fin de que le expidiera copia de la Resolución No. 00076 del 1º de marzo de 2001, mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Jaime Antonio Ramírez Ospina; certificaciones salariales de los años 1997 y 1998 debidamente discriminadas y certificación sobre fecha de ingreso y cargo desempeñado por el citado en dicha entidad. Lo anterior, con el fin de presentar solicitud de reliquidación pensional. La accionada dio respuesta el 16/05/2016, en la que informó que remitió el escrito por competencia, a la oficina de Recursos Humanos del Senado de la República y Cámara de Representantes, y que le anexaban 5 folios del citado acto administrativo, lo que fue mentira, por cuanto solo se anexó el oficio remisorio a la otra dependencia y, por lo tanto, no han contestado.

 Pidió, por tanto, que se protejan los derechos fundamentales vulnerados y se ordene a FONPRECON que en el término de 48 horas, a partir de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta de fondo y a la entrega de los documentos solicitados.

 Se le dio trámite a la acción y se dispuso la vinculación de la Sudirección de Prestaciones Económicas del citado Fondo, de la Jefe de Sección Registro y Control del Senado de la República y de la División de Recursos Humanos del Senado; se solicitaron algunas pruebas y se concedió término de 2 días para que se ejerciera el derecho de defensa.

 La Jefe División de Recursos Humanos del Senado de La República, expresó que revisados los archivos en la Sección de Registro y Control, evidenció que mediante oficio SRC-CS-544-2016 del 9 de julio de 2016, se dio la respuesta de rigor con la remisión de los documentos solicitados en el derecho de petición, lo que se hizo a la dirección aportada para el evento, y que la Jefe de Sección de Registro y Control del Senado remitió a esa División el informe sobre las gestiones adelantadas en torno a esa misma solicitud e indicaron que procedieron, de nuevo, a remitir los formatos actualizados y, por consiguiente, solicitó se desvinculará a ambas dependencias.

 Por su parte, la Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON indicó que de la solicitud elevada por la libelista se corrió traslado el 13 de mayo de 2016 a la Sección de Registro y Control del Senado, por ser la entidad competente para resolverla, lo cual se le hizo saber al apoderado de la accionante; también, que le remitió copia del acto administrativo solicitado, a la dirección registrada en la petición, pero se devolvió por la causal “Dirección Errada”; frente a ello, se hizo el reenvío y en esta ocasión se hizo efectiva entrega según reporte del número de guía. Agregó que el Jefe División de Personal de la Cámara de Representantes, el 13 de mayo de 2016, mediante radicado 20164000045981, resolvió la solicitud de expedición de copias y las remitió a la dirección registrada por el apoderado de la actora.

**CONSIDERACIONES**

 Con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales, se erigió la acción de tutela como un mecanismo expedito que le permite a toda persona reclamar su protección por parte de los jueces, cuando estén siendo vulnerados por la acción u omisión de una autoridad, o de los particulares en determinados casos (art. 86 CN).

En este caso, Rosalba Fernández Vásquez, trata de poner a salvo, en esencia, el derecho de petición del que es titular, que se garantiza no solo con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, sino con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una respuesta que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario; que respete los límites temporales que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario ningún efecto produciría, al margen del sentido de la respuesta, esto es, que sea favorable o desfavorable

 Sobre el particular ha sido reiterativa la Corte Constitucional; en un pronunciamiento reciente[[1]](#footnote-1) recordó que:

Así las cosas, se puede afirmar que, conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado y lo resuelto, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la respuesta debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada y debe ser finalmente notificada al peticionario[[2]](#footnote-2).

 Descendiendo al caso concreto, no existe ninguna duda acerca de la solicitud de que da cuenta la demanda frente a FONPRECON y de la remisión parcial que se efectuó a la Jefe División de Recursos Humanos del Senado de La República, así como a la Sección de Registro y Control, y cuya dilación en la respuesta es que la que origina la promoción del libelo que, como se desprende de la foliatura, está a cargo de dichos entes así: para la expedición de la copia del acto administrativo solicitado, el Fondo de Previsión Social del Congreso de La República, y para los restantes documentos los dos entes citados seguidamente.

 Para lo que interesa, FONPRECON cimienta su defensa en el hecho de que procedió a remitir por competencia a aquella División lo relacionado con expedición de las certificaciones laboral y salarial, de lo que no hay asomo de duda, y en el hecho de haber remitido al interesado la copia de la Resolución N. 076 solicitada, a lo que se opone la parte interesada que afirma que solo se le enviaron copias de los oficios remisorios a otra dependencia. Y aunque en esta sede reiteró la entidad que nuevamente puso a disposición de la interesada los documentos requeridos, lo cierto es que no hay evidencia alguna que dé cuenta de que efectivamente hicieron entrega del referido acto administrativo; ni siquiera en el documento visible a folio 22 se alude a que se hubiera anexado, lo que permite concluir, que sí se ha trasgredido de su parte el derecho de petición.

 Por otro lado, tampoco se demostró la efectiva entrega por parte de la Jefe División de Recursos Humanos del Senado de La República de los certificados expedidos conforme a la solicitud, pues con la información suministrada (f. 15) surge que la interesada no ha tenido conocimiento de los documentos. Es más, se registró la dirección de destino que efectivamente se plasmó en el derecho de petición, pero, según se observa, es errada, lo que hace inferir que está en entredicho su efectiva entrega; todo parece indicar que la dirección exacta es la que se radicó en la acción de tutela, esto es, calle 41 # 8-17, y no carrera 41. Esto relevaría a la entidad de la vulneración del derecho, si no fuera porque ninguna comunicación se intentó con el destinatario a los números móviles anotados en el derecho de petición (f. 6), tal como ha orientado igualmente la alta Corporación[[3]](#footnote-3) sobre el particular; cambiando lo que hay que cambiar, precisó:

Muchos los medios –sic- que la administración tiene para poner en conocimiento sus actos y por lo tanto, no se pude limitar al envío de una comunicación por correo a la dirección que el administrado haya notificado al intervenir por primera vez en la actuación, pues éste es el último medio que establece la ley cuando se han agotado los demás. Así, la administración tiene la carga de demostrar que no hay un medio más eficaz que la notificación por correo y que agotó otros medios para dar a conocer sus actos. Es claro que la administración no cuenta sólo con el correo para dar a conocer sus actos, sino que puede tener acceso a bases de datos como las de las Cámaras de Comercio en donde se pueden ubicar los teléfonos y verificar el domicilio de los administrados -en especial tratándose de personas jurídicas-, los directorios telefónicos para conocer número telefónicos o de fax, bases de datos tributarias para conocer  el domicilio reportado por el administrado, las páginas electrónicas de la red Internet, etc.

(…)

 La Superintendencia, conoció, por vía de derecho de petición, una nueva dirección de la Empresa el 13 de mayo de 2003; tal y como se enunció en el numeral 5.2 de la parte motiva de esta providencia, cuando se examinaron las actuaciones extra procesales de la Superintendencia y de la empresa Transportes Luz S.C.A. A pesar de este conocimiento no realizó la notificación a la nueva dirección.

 De manera que ha pasado ya el término previsto en la ley (art. 14, Ley 1755) para dar oportuna y completa respuesta desde cuando se radicó la respectiva petición, lo que dará lugar al amparo impetrado como única alternativa para salvaguardar el interés perseguido por medio de esta acción. Por consiguiente, en el tiempo que se señale, la Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON, Nakarith Posada Romero, deberá materializar la remisión y entrega efectiva de copia de la Resolución No. 00076 de marzo de 2001; igualmente la Jefe de División de Recursos Humanos del Senado de La República, Yury Heltmhur García Torres y la Jefe Sección Registro y Control del Congreso de la República, Marisol Rincón Rozo, deberán remitirle las certificaciones salariales y laboral solicitadas.

 Se absolverá a las demás entidades, toda vez que no hay circunstancias que indiquen que han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE** la protección del derecho de petición que invoca **Rosalba Fernández Vásquez.**

 En consecuencia, se les ordena a la **Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON**, Nakarith Posada Romero, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá materializar la remisión y entrega efectiva de copia de la Resolución No. 00076 de marzo de 2001 a la actora.

 En el mismo término, se ordena a la **Jefe de División de Recursos Humanos del Senado de La República**, Yury Heltmhur García Torres y a la **Jefe Sección Registro y Control del Congreso** **de la República**, Marisol Rincón Rozo, o quienes hagan sus veces, que expidan y remitan a la interesada las certificaciones salarial y laborales pedidas.

 De estas circunstancias darán cuenta a este despacho.

 Se absuelve a las demás involucrados en el asunto.

Notifíquese esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

Si no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

 A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

En ausencia justificada

1. Sentencia T-481 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-192 de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-214 de 2006 [↑](#footnote-ref-3)